

D. ANTONIO GUERRERO OLEA, SECRETARIO DE LA COMISIÓN JURÍDICA DEL DEPORTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID

CERTIFICA:

Que en la reunión del día de la fecha se ha dictado por la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid la siguiente:

“RESOLUCIÓN

NC 51/20

En Madrid, a 17 de noviembre de 2020, reunida la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid para conocer y resolver sobre el escrito presentado en Registro Electrónico el día 2 de noviembre de 2020 (Refª 200118255067, 200118255139 y 200118255199) por D. Antonio García Gómez, presidente de la Junta Electoral de la Federación de Tenis de Madrid (FTM en lo sucesivo), solicitando la avocación de funciones de la Junta Directiva de la FTM, ha resuelto por unanimidad lo siguiente:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 2 de noviembre de 2020, D. Antonio García Gómez, Presidente de la Junta Electoral de la FTM presenta, mediante Registro Electrónico, escrito dirigido a la Comisión Jurídica del Deporte en el que realiza el siguiente relato de hechos:

“1. El día 8 de octubre de 2020 la Comisión Jurídica a la que nos dirigimos dictó resolución en el seno del expediente NC 28.29.30/20, en la que, entre otros pronunciamientos, acordó lo siguiente:

“Ordénese a la Junta Directiva en funciones de la FTM, remita con carácter de urgencia a la Junta Electoral de dicha Federación, todos los datos obrantes en el censo transitorio, así como sus previsibles modificaciones desde



el 1 de enero hasta el 31 de julio de 2020, al efecto de que pueda ser elevado a provisional y, previos los trámites oportunos, a su consideración de definitivo.”

2. El día 16 de octubre de 2020 la Junta Directiva en funciones de la FTM remitió a esta Junta Electoral información relativa al censo transitorio y propuestas de modificación.

3. El día 23 de octubre de 2020 esta Junta Electoral emitió su Acta 10ª, en la que se declaraba la insuficiencia de la información remitida por la Junta Directiva en funciones de la FTM. En concreto, se aprecian las siguientes deficiencias:

- No se diferencia, en la información remitida, el censo transitorio a 1 de enero del correspondiente al 31 de julio, extremo expresamente requerido tanto por la Junta Electoral en reiteradas ocasiones como por la Comisión Jurídica en su resolución de 8 de octubre.

- Ni siquiera sería posible entender que no se han producido alteraciones entre el 1 de enero y el 31 de julio, ya que el censo presuntamente vigente a esta última fecha difiere sustancialmente del tenido como provisional, y a la postre definitivo, en el proceso electoral celebrado en los meses de junio y julio del presente año, cuyo número de electores censados viene recogido en el acta de convocatoria electoral de 10 de junio, disponible en la web de la FTM.

- Las propuestas de modificación sobre el presunto censo a 31 de julio no vienen acompañadas de ningún tipo de justificación, por lo que resulta imposible que esta Junta Electoral realice, como exige el Reglamento, examen alguno sobre ellas. Dicha información, en opinión de esta Junta Electoral, entra dentro de la expresión “todos los datos obrantes en el censo transitorio” contenida en la orden emitida por la Comisión Jurídica a la Junta Directiva en funciones de la FTM.

- Asimismo, las mencionadas propuestas de modificación son de tal envergadura que difícilmente se puede convenir en su presunta naturaleza de mera corrección de errores, como se pretende en la carta del Presidente en funciones de la FTM, razón por la cual la motivación de las diferencias existentes adquiere, si cabe, mayor relevancia:

o En el estamento de clubes se propone la eliminación de 5 de los 110 clubes preexistentes (4,55 % del total).



o En el estamento de técnicos se propone la modificación de 112 federados (25,68 % del total) consistente en la eliminación de 11 y la inclusión de 101 federados.

o En el estamento de jueces se propone la eliminación de 173 federados (67,05 % del total).

o En el estamento de jugadores, se proponen un total de 7.865 modificaciones, que representan un 104,51 % de los federados recogidos en el presunto censo a 31 de julio, y que se dividen en un total de 4.086 propuestas de exclusión y 3.779 propuestas de inclusión.

Por tanto, se realiza por la Junta Directiva en funciones de la FTM un total de 8.155 propuestas de modificación que suponen -entre exclusiones e inclusiones- el 97,86 % del total de electores respecto al presunto censo transitorio a 31 de julio de 2020.

- Por último, y para evidenciar más si cabe la incorrección del censo transitorio remitido por la Junta Directiva de la FTM, en el mismo no constan los datos identificativos mínimos exigidos de manera expresa por el art. 19.2 del Reglamento Electoral y que, más allá de ser reglamentariamente preceptivos, resultan indispensables para que esta Junta Electoral pueda controlar el ejercicio del derecho a voto.

4. El día 27 de octubre, el Presidente en funciones de la FTM, en nombre de su Junta Directiva, remite a esta Junta Electoral una nueva comunicación en la que se niega a proporcionar más información que la ya remitida, instando a la Junta Electoral a la aprobación del censo enviado, obviamente defectuoso, y de las ingentes propuestas de modificación que, como se dice, se hallan carentes de la más mínima motivación.

5. Ante esta deliberada muestra de desacato por parte del Presidente en funciones de la FTM, esta Junta Electoral ha emitido el día 29 de octubre su Acta 11ª, en la que se declara, nuevamente, la insuficiencia de la información remitida, y se acuerda adoptar las medidas necesarias para que cese la paralización del proceso electoral que se viene padeciendo desde el mismo día de la convocatoria electoral por los reiterados incumplimientos del Reglamento



Electoral en los que ha incurrido, y sigue incurriendo, la Junta Directiva en funciones de la FTM.

En añadidura, debe decirse que estos reiterados incumplimientos no hacen sino venir a sumarse a los ya referidos por esta Junta Electoral en su Acta 5ª, de la que ya tiene conocimiento la Comisión Jurídica, sin perjuicio de que se vuelva a acompañar. Deben reiterarse en este punto, entre dichos incumplimientos, los relativos al deber de colaboración con esta Junta Electoral, en relación con el retraso a la hora de remitir a la Junta Electoral los diferentes escritos de su competencia presentados por los federados, tal y como se puede ver en los recientes hechos referidos en el segundo punto del orden del día del Acta 11ª.

6. El día 30 de octubre de 2020 desde la Federación de Tenis de Madrid se remitió a esta Junta Electoral una nueva versión del censo electoral. En el mismo se subsanan de manera parcial, y por tanto insuficiente, los defectos identificativos. No obstante, y aunque resulte sorprendente, el número y la identidad de los censados no coinciden con ninguna de las anteriores propuestas.

- En este sentido, y con respecto al estamento de jugadores, se recogen únicamente 4.980 federados, cuando en la anterior propuesta de censo provisional a 31 de julio había un total de 7.528; y, tras la inmotivada propuesta de modificación a 9 de septiembre, 7.221.

- En el estamento de técnicos constan 472 federados, mientras que en el presunto censo transitorio a 31 de julio se recogen 436; y, tras la inmotivada propuesta de modificación a 9 de septiembre, 526.

- En el estamento de jueces constan 76 censados, cuando en la anterior propuesta de censo transitorio a 31 de julio se recogen 258; y, tras la inmotivada propuesta de modificación a 9 de septiembre, 85.

Por tanto, no solamente no solamente no se han corregido de manera íntegra los defectos identificativos aludidos en el Acta 11ª de esta Junta Electoral. En primer lugar, sigue sin darse noticia del censo a 1 de enero de 2020. Siguen sin constar las motivaciones de las propuestas de modificaciones realizadas a 9 de septiembre de 2020. Y, como se dice, se agrava más aún la confusión de esta Junta Electoral a propósito del censo al remitirse una nueva



versión totalmente diferente a cualquiera de las anteriores, y sin indicación alguna de a qué momento se refiere.

Debe decirse, por último, que ese mismo día 30 se envía un nuevo correo electrónico por parte de la FTM donde se dice textualmente: “Aclaremos que se trata de los únicos datos que disponemos en la FTM.”

7. El día 2 de noviembre de 2020, se envía a esta Junta Electoral un nuevo comunicado del Presidente en funciones de la FTM, con copia a la Comisión Jurídica, en el que se reprocha no haber procedido a publicar el Acta 8ª, de 21 de septiembre, “de conformidad con lo indicado por la Comisión Jurídica del Deporte en su resolución NC 34/20, de 27-10-2020”.

Dicha misiva constituye la primera noticia de esta Junta Electoral acerca del dictado de la mencionada resolución. El hecho de reprochar el incumplimiento de una resolución de la que no se ha dado traslado supone probablemente el mayor atentado al deber de colaboración con esta Junta Electoral por parte de la actual Directiva en funciones de la FTM, y de su Presidente en particular. Supone a su vez un nuevo ejemplo de cómo se retiene información utilizando los resortes de la Federación, con la única intención de sabotear la labor de esta Junta.

En este sentido, y a pesar de que es a la Junta Directiva en funciones a la que le corresponde probar la remisión de la resolución cuyo cumplimiento se exige, se pone a disposición de la Comisión Jurídica el canal alternativo de comunicación creado por esta Junta Electoral, a los efectos de que pueda comprobar la inexistencia de dicha remisión. Como se verá, el único correo recibido el día 27 de octubre contenía la carta del Presidente referida en el hecho cuarto. En el mismo momento en que sea posible confirmar la realidad de la resolución NC 34/20, se le dará inmediato cumplimiento.”

Segundo.- En relación a los hechos expuestos, el Presidente de la Junta Electoral de la FTM realiza las siguientes consideraciones jurídicas:

“1. En atención a lo dicho, y a la ya explicitada negativa del Presidente en funciones de la FTM a cumplir con la remisión de información requerida hasta en cuatro ocasiones por parte de la Junta Electoral, y refrendada asimismo por la Comisión Jurídica en su resolución de 8 de octubre, consideran los miembros del órgano electoral que suscriben la presente que la única manera de



desencallar esta situación es proceder a la avocación de funciones de la Junta Directiva de la FTM, nombrando en su lugar a una Comisión Gestora.

Dicha medida se ha mostrado de todo punto necesaria para garantizar la corrección del proceso electoral. Y es que resulta obvio cómo la actual Junta Directiva, haciendo caso omiso a la limitación de funciones vigente, sigue considerando que es la encargada de regir el proceso electoral, decidiendo qué se aprueba y qué no; quién forma parte del censo y quién no; etc.

Aunque resulte sorprendente, la resolución de la Comisión Jurídica de 8 de octubre no ha bastado para aclarar a dicha Junta Directiva la distribución de funciones realizada por el Reglamento Electoral durante los comicios, y cuya finalidad es precisamente garantizar la imparcialidad del proceso electoral, como bien dice la Comisión en su fundamentación jurídica. Por ello, no queda más remedio que sustituir a las personas al frente de la FTM para que esta Junta pueda disponer de toda aquella información que le resulta imprescindible para cumplir con su función.

2. En cuanto a la motivación jurídica de dicha avocación de funciones, lo cierto es que son sobrados los incumplimientos del Reglamento Electoral en los que ha incurrido la Junta Directiva en funciones desde el inicio de las presentes elecciones. El común denominador de todos ellos es la ya aludida extralimitación de las funciones reducidas, de mera administración y gestión, a las que queda circunscrita la Junta Directiva una vez iniciado el periodo electoral.

El incumplimiento reiterado de dicho art. 21.2 del Reglamento Electoral ha venido acompañado de otros, como los relativos a cuál es el censo aplicable para la elección de la Junta Electoral (art. 8.2), a las competencias de dicha Junta Electoral sobre todo el proceso electoral (art. 12), al deber de la Directiva de colaborar con la misma (art. 6), a su deber de actualizar y publicar el censo transitorio en el mes de enero de cada año electoral (art. 17.1) o al contenido mínimo que debe incluir dicho censo (art. 19.2).

Por supuesto, no hace falta mencionar, a su vez, los claros y deliberados incumplimientos de las órdenes dadas de manera expresa tanto por esta Junta Electoral como por la Comisión Jurídica del Deporte a la que nos dirigimos.



3. Asimismo, son numerosas también las infracciones de la normativa disciplinaria aplicable, tanto de la Ley 15/1994, de Deporte de la Comunidad de Madrid, como del propio Reglamento Disciplinario de la FTM, destacando las siguientes infracciones muy graves:

- Abuso de autoridad (arts. 51.1.a de la Ley 15/1994 y 14.1.a del Reglamento).

- Inejecución de los acuerdos de la Comisión Jurídica del Deporte (arts. 51.1.l de la ley 15/1994 y 14.1.o del Reglamento).

- Incumplimiento del Reglamento Electoral (arts. 51.2.a de la ley 15/1994 y 14.2.a del Reglamento).

Consta a su vez la siguiente infracción grave:

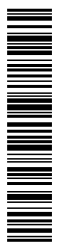
- Incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes (arts. 51.3.a de la ley 15/1994 y 15.1.c del Reglamento).

Es muy posible la apreciación de que las actuaciones llevadas a cabo durante el presente proceso electoral por la Junta Directiva en funciones son constitutivas de alguna otra infracción, limitándose la Junta Electoral en este acto a señalar aquellas que, en su opinión, resultan obvias. En cualquier caso, las infracciones expresamente referidas serían ya suficientes para proceder a la inhabilitación de los responsables.

4. La Comisión Jurídica del Deporte es el órgano competente para la adopción de cualquiera de las medidas solicitadas por medio de la presente.

En lo referente a la avocación de funciones, ninguna duda cabe de que es la Comisión Jurídica el órgano encargado de decidir sobre la procedencia de dicha medida, tal y como se ha visto, sin ir más lejos, en el reciente expediente NC 26/20.

En cuanto a los expedientes sancionadores que pudieran resultar de los hechos referidos, su competencia se deduce del art. 2.d) del Decreto 100/1997, de 31 de julio, por el que se desarrollan la constitución, competencias y funcionamiento de la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid,



en relación con el art. 47.2.e) de la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid.

En el caso de que se considere que, conforme al art. 2.c) del Decreto antedicho, en relación con el art. 60.1.c) de la ley 15/1994, el conocimiento de los referidos expedientes sancionadores por parte de la Comisión Jurídica está condicionado al previo requerimiento del órgano competente de la Administración Deportiva de la Comunidad de Madrid, solicitamos expresamente que se dé traslado a dicho órgano del presente escrito junto con los documentos que se acompañan, a fin de que el mencionado requerimiento pueda tener lugar.

5. Se hace constar expresamente que los miembros de la Junta Electoral firmantes autorizan al Presidente, D. Antonio García Gómez, a fin de que remita personalmente el presente escrito a la Comisión Jurídica del Deporte”.

Tercero.- A la vista de lo expuesto la Junta Electoral de la FTM solicita a esta Comisión Jurídica del Deporte que:

“Acuerde la inmediata avocación de funciones de la Junta Directiva de la Federación de Tennis de Madrid, nombrando, o solicitando el nombramiento al órgano que corresponda, una Comisión Gestora encargada de la gestión y administración de la FTM hasta que concluya el proceso electoral.

Con carácter cumulativo o subsidiario, acuerde la incoación de expediente sancionador por los hechos referidos en este escrito y en el Acta 5ª frente a las personas que resulten responsables de los mismos; o, en su caso, proceda a dar traslado de estos hechos al órgano competente de la Administración Deportiva de la Comunidad de Madrid, a fin de que éste le requiera dicha incoación; adoptando en todo caso las medidas cautelares oportunas”.

Cuarto.- Con fecha 12 de noviembre de 2020, D. Antonio García Gómez, Presidente de la Junta Electoral de la FTM, remite por Registro Electrónico (Refª 200119117383), nuevo escrito en el que se alude al informe que se les solicitó por parte de esta Comisión Jurídica del Deporte en relación con la solicitud de avocación de funciones de la FMT formulada por el Presidente en funciones de la federación (NC 26/20), la cual ignoran si ha sido resuelta. Asimismo solicita que, puesto que la FTM no les da traslado de las comunicaciones de este órgano



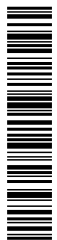
colegiado en ese y otros expedientes, les sean éstas remitidas directamente a la Junta Electoral.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Esta Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid es competente para conocer y resolver las cuestiones que se susciten en los procesos electorales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 y 60 de la vigente Ley 15/1994 de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid, en los artículos 1 y 2 del Decreto 100/1997 de 31 de julio, por el que se desarrollan la constitución, competencias y funcionamiento de la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid, así como el artículo 4.2 de la Orden 48/2012, de 17 de enero, de la Vicepresidencia, Consejería de Cultura y Deportes y Portavocía del Gobierno, por la que se regula la elección de los órganos de gobierno y representación de las Federaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid (B.O.C.M. núm. 22 de 26 de enero de 2012), modificada por Orden 3884/2015, de 23 de diciembre, del Consejero de Educación, Juventud y Deporte (B.O.C.M. núm. 9, de 12 de enero de 2016).

Segundo.- Tal y como manifiesta el Presidente de la Junta Electoral de la FTM en su escrito, esta Comisión Jurídica del Deporte ya puso de manifiesto su parecer en relación a la avocación de funciones de federaciones deportivas mediante informe de fecha 8 de octubre de 2020 (expediente NC 26/20), emitido a solicitud de la Dirección General de Infraestructuras y Programas de Actividad Física y Deporte de la Comunidad de Madrid, en ejercicio de las competencias que le atribuyen los artículos 59 y 60.2 de la vigente Ley 15/1994 de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid, y el artículo 2.d) del Decreto 100/1997 de 31 de julio, por el que se desarrollan la constitución, competencias y funcionamiento de la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid (“evacuar consultas, informes y dictámenes a petición del órgano competente de la Administración Deportiva de la Comunidad de Madrid”).

En la línea del citado informe, se reiteran ahora con ocasión de la solicitud de avocación por parte de la Junta Electoral de la FTM, las siguientes consideraciones:



Como cuestión previa es necesario precisar que la solicitud formulada responde más bien a la figura de la revocación, a tenor de lo dispuesto tanto en el artículo 21.4 de la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid como en el artículo 9.6 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que toda vez que la misma va referida a la asunción por parte de la Administración deportiva de todo el proceso electoral y no a un asunto o asuntos concretos del citado proceso.

Es necesario señalar, en primer lugar, que las federaciones deportivas madrileñas se encuentran reguladas en el Capítulo III del Título IV de la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid. El artículo 33 de dicha Ley, relativo a la naturaleza jurídica de las mismas, establece que las Federaciones deportivas de la Comunidad de Madrid son entidades privadas, si bien, además de sus propias atribuciones, ejercen, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores de la Administración Pública (artículo 1.4. del Decreto 159/1996, de 14 de noviembre, por el que se regulan las Federaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid).

Por tanto, la delegación de funciones públicas deriva de la ley, que también otorga la potestad a la Administración deportiva autonómica para “revocar de forma motivada la delegación de todas o algunas de las funciones públicas de carácter administrativo”, o “avocar de forma motivada los asuntos que se consideren convenientes relativos al ejercicio de las funciones públicas delegadas”, conforme se establece en el artículo 21.4, letras a) y b) de la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, entre ellas, la contenida en el artículo 36.f) de esta disposición de rango legal, cual es la de “velar por el cumplimiento de las normas de régimen electoral en los procesos de elección de sus órganos representativos y de gobierno, así como de los demás derechos y obligaciones derivados del cumplimiento de sus respectivos estatutos”.

Ambas figuras son también recogidas en la más reciente Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, al referirse a la delegación de competencias en su artículo 9 y señalando en su apartado sexto que “la delegación será revocable en cualquier momento por el órgano que la haya conferido”. Asimismo, recoge la figura de la avocación de competencias en su artículo 10, estableciendo que “los órganos superiores podrán avocar para sí el conocimiento de uno o varios asuntos cuya resolución corresponda ordinariamente o por delegación a sus órganos administrativos dependientes,



cuando circunstancias de índole técnica, económica, social, jurídica o territorial lo hagan conveniente”.

Queda claro, por tanto, que no puede ser la propia federación el que renuncie al ejercicio de las funciones públicas porque le han sido delegadas, como se ha señalado, por una disposición con rango de ley y porque, además, el propio Reglamento Electoral federativo establece, en su artículo 6, que “el proceso electoral se desarrollará bajo la tutela y control de la Junta Electoral, la cual deberá garantizar la pureza e independencia del mismo”. Por el contrario, debe ser la Administración deportiva la que tome esta decisión, en ejercicio de su función de vigilancia, en este caso, del cumplimiento de las normas que rigen el proceso electoral, especialmente la salvaguarda de los derechos y deberes inherentes a cuantos participan en este proceso y que les han sido conferidos por las disposiciones vigentes en la materia.

Pero además es necesario subrayar que esta potestad debe ejercerse de forma “motivada”, lo que implica que la Administración debe constatar razones suficientemente fundadas que hagan imprescindible retirar a una federación deportiva funciones que la propia ley le confiere. En este caso, deberían apreciarse obstáculos que dificultaran el desarrollo del proceso electoral y que impidieran, por tanto, el ejercicio de esta función pública delegada.

A juicio de éste órgano la medida solicitada aunque en puridad debiera haber sido la de revocación, exige una reflexión sobre la voluntad del legislador al contemplar las figuras tanto de la avocación como de la revocación en el caso concreto de las federaciones deportivas y ello derivado de su propia naturaleza jurídica, pues no son una clase más de asociaciones sino que son asociaciones de configuración legal recogidas tanto en el ordenamiento estatal como en los autonómicos deportivos, debido a la muy importante trascendencia social que supone el fenómeno deportivo en la sociedad española, que va desde la práctica del deporte como medio de proporcionar valores de convivencia, hasta la imperiosa necesidad de regular innumerables aspectos del deporte en relación con las asociaciones deportivas, clubes, federaciones, que tienen reflejo precisamente en las funciones públicas delegadas en estas últimas por el legislador, y que justifican la necesidad de regulación por las distintas Administraciones de algunos aspectos de esa actividad sin interferir en la libertad de autoorganización que, en la mayor medida posible, debe salvaguardarse en lo esencial.



Por ello, en lo que atañe a la regulación de los procesos electorales federativos, la Orden 48/2012, de 17 de enero, del Vicepresidente, Consejero de Cultura y Deporte y Portavoz del Gobierno, por la que se regula la elección de los órganos de gobierno y representación de las Federaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid, se limita a sentar reglas generales sobre aspectos muy señalados, limitándose a concretar unas previsiones de naturaleza organizativa y procedimental, en plena sintonía con las pautas sentadas por el legislador, que guardan todas ellas relación directa con el establecimiento por las federaciones de procesos electorales libres y transparentes, con igualdad de condiciones y garantía del sufragio expresado por los electores.

Es decir, unos procesos electorales coherentes con los principios de democracia y representatividad impuestos legalmente deben respetar unas reglas básicas que garanticen que su estructura interna y su funcionamiento han de ser democráticos y representativos por voluntad del legislador, quien ha considerado imprescindible, --en congruencia con lo dispuesto para otras asociaciones o entidades asociativas cuyos cometidos son singularmente importantes para los intereses generales--, que mantengan ese régimen de organización propia mediante la elaboración de un reglamento electoral singular específico para cada federación que atienda a su peculiar idiosincrasia, siempre que se ajuste al marco general establecido por el ordenamiento jurídico deportivo de que se trate, dada la relevancia que han adquirido en su condición de colaboradores de las Administraciones Públicas en razón de llevar a cabo funciones públicas de carácter administrativo.

Por tanto, las facultades de intervención administrativa, ya se trate de avocación o revocación, deben ser utilizadas cuando ese ejercicio se vea absolutamente imposibilitado. Sin embargo, del relato de los hechos expuestos anteriormente se puede inferir claramente un conflicto de posiciones en relación a determinados actos ocurridos durante el proceso electoral, en especial a lo concerniente a la aprobación del censo provisional. Sin embargo, este órgano superior ha tenido conocimiento, a la vista de otros expedientes tramitados en relación al proceso electoral de la FTM, de la existencia de argumentos contrarios a los expuestos por la Junta Electoral manifestados por la Junta Directiva en funciones de la federación, de lo que se deriva la existencia del referido conflicto de posiciones entre ambos órganos federativos, para cuya solución existen varios cauces establecidos y desarrollados en la normativa vigente, especialmente en el Reglamento Electoral de la federación.



Por tanto, esta Comisión Jurídica del Deporte entiende que existen cauces suficientes para dirimir las distintas posiciones en conflicto que se han puesto de manifiesto en este y otros expedientes. Por todo ello, no se considera suficientemente motivada la necesidad de avocación o revocación de las funciones públicas delegadas de la Junta Directiva de la federación. Todo ello sin perjuicio de señalar que, en función de un ulterior devenir del proceso electoral, en caso de que se dieran las circunstancias a las que se ha hecho referencia en el presente informe, pudiera resultar necesaria la intervención por parte de la Administración deportiva en ejercicio de sus atribuciones legales, ya que, en cualquier caso, no se encuentra dentro de las competencias de este órgano superior la adopción de tales medidas, sino que debería ser el órgano competente de la Administración deportiva quien dispusiera la avocación o revocación de las funciones de la Junta Directiva de la FTM, en concreto, la Dirección General de Infraestructuras y Programas de Actividad Física y Deporte, de acuerdo con lo previsto en la letra q) del artículo 7 del Decreto 281/2019, de 29 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Vicepresidencia, Consejería de Deportes, Transparencia y Portavocía del Gobierno.

Tercero.- El artículo 6 del Reglamento Electoral de la FTM establece que *“El proceso electoral se desarrollará bajo la tutela y control de la Junta Electoral, la cual deberá garantizar la pureza e independencia del mismo”*. Asimismo, entre las competencias que a la Junta Electoral le confiere el artículo 12 se encuentra *“la gestión de todo el proceso electoral”* y entre ellas *“examinar, aprobar y publicar los correspondientes censos provisionales y definitivos de cada estamento”*. Finalmente, el artículo 65 establece que *“la Junta Electoral, en cuanto órgano que tutela y controla el proceso electoral, dictará acuerdo o resolución en cuantos recursos, incidencias, reclamaciones y quejas que se produzcan en dicho proceso”*.

Por tanto, es competencia clara y directa de la Junta Electoral la aprobación del censo provisional y, por tanto, debe proceder a ello con la información de que disponga, que es la que le ha sido aportada por la Junta Directiva en funciones de la FTM, sin perjuicio de que en casos concretos pueda solicitar aclaración o explicación sobre determinados extremos, pero no realizar un rechazo genérico del mismo. De no hacerlo así, incurriría en una manifiesta dejación de funciones y podría ser objeto de las responsabilidades a que hubiera lugar. Por el contrario, de la exactitud de los datos remitidos por otros órganos no será responsable la Junta Electoral, sino los propios órganos que los hayan

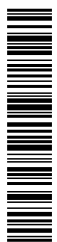


aportado. Y para la reclamación de los actos derivados del proceso existen los cauces previstos en las disposiciones normativas que lo regulan, que deberán ponerse en funcionamiento una vez se hayan producido dichos actos y no, como pretende la Junta Electoral, con anterioridad a su ejecución.

Las funciones de cada órgano, entiéndase Junta Directiva en funciones o Comisión Gestora y Junta electoral, están perfectamente delimitadas en el Reglamento electoral y deben estar presididas por el principio de colaboración necesaria para el desarrollo del proceso. En este sentido consta en el expediente que la Junta directiva en funciones afirma, que las modificaciones efectuadas en el censo transitorio entregado a la Junta electoral para su aprobación como provisional, están motivadas por el examen y revisión del cumplimiento de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico deportivo, reproducidos en este caso en el artículo 27 del Reglamento electoral federativo, licencia y participación en el año de la convocatoria de las elecciones y en el año anterior, máxime cuando una correcta inclusión o exclusión del censo, puede ser nuevamente objeto de revisión y queda garantizada por el sistema de recursos recogido a estos efectos en el artículo 18 del precitado Reglamento Electoral.

Es por ello, que no puede acogerse la Junta electoral al argumento del elevado porcentaje de modificaciones en determinados estamentos habido desde el censo transitorio al propuesto como provisional para no aprobar el mismo, sin perjuicio de que pueda recabar y solicitar a los servicios administrativos federativos, información concreta sobre determinadas inclusiones y exclusiones producidas desde el censo transitorio al propuesto como provisional, con respecto a la acreditación o no, de los tantas veces repetidos requisitos legales exigibles en los distintos estamentos que componen la Asamblea para formar parte del censo y no realizar un rechazo genérico sobre el total del censo.

Todo lo anterior queda reforzado por el propio sistema de revisión establecido tanto en el Reglamento Electoral de la FTM, aprobado por Orden 0158/2016, de 27 de enero, del Consejero de Educación, Juventud y Deporte, al contemplar, en su Capítulo V, a lo largo de 6 extensos artículos, todo el régimen de reclamaciones y recursos contra los distintos actos derivados del proceso electoral, como también por lo previsto en el artículo 60 b) de la propia Ley 15/1994 de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid; en el artículo 2 b) del Decreto 100/1997 de 31 de julio, por el que se desarrollan la constitución, competencias y funcionamiento de la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid; y en el artículo 4.2 de la Orden 48/2012,



de 17 de enero, de la Vicepresidencia, Consejería de Cultura y Deportes y Portavocía del Gobierno, por la que se regula la elección de los órganos de gobierno y representación de las Federaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid, modificada por Orden 3884/2015, de 23 de diciembre, del Consejero de Educación, Juventud y Deporte, que otorga competencia a esta Comisión Jurídica del Deporte para el conocimiento y resolución de los recursos que se presenten contra las resoluciones y acuerdos de las Juntas Electorales de las entidades a que se refiere el Título IV la Ley del Deporte de la Comunidad de Madrid, es decir, clubes, agrupaciones de clubes de ámbito autonómico, agrupaciones deportivas, secciones de acción deportiva, coordinadoras deportivas de barrio, federaciones deportivas y asociaciones de federaciones deportivas.

Cuarto.- Finalmente, entre las competencias de esta Comisión Jurídica del Deporte no encuentra encaje el conocimiento e incoación de expedientes disciplinarios, salvo cuando lo sea a instancia o requerimiento del órgano competente de la Administración Deportiva de la Comunidad de Madrid, tal y como se establece en el artículo 60 c) de la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid y en el artículo 2 c) del Decreto 100/1997, de 31 de julio, por el que se desarrollan la constitución, competencias y funcionamiento de la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid.

Por tanto, en caso de que se aprecie por parte de la Junta Electoral la posible existencia de acciones que pudieran ser constitutivas de infracciones susceptibles de incoación de expediente disciplinario, deberá dar traslado de las mismas al órgano competente de la Administración deportiva, es decir, la Dirección General de Infraestructuras y Programas de Actividad Física y Deporte de la Comunidad de Madrid, de acuerdo con lo previsto en la letra q) del artículo 7 del Decreto 281/2019, de 29 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Vicepresidencia, Consejería de Deportes, Transparencia y Portavocía del Gobierno; a los órganos disciplinarios federativos correspondientes o, en su caso, instar la vía jurisdiccional competente.

En su virtud, de acuerdo con la normativa aplicable, esta Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid, por unanimidad ACUERDA:



INADMITIR, LA SOLICITUD FORMULADA RESPECTO A LA AVOCACIÓN DE FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA FEDERACIÓN DE TENIS DE MADRID, POR FALTA DE COMPETENCIA PARA SU RESOLUCIÓN, CONTENIDA EN EL ESCRITO REMITIDO CON FECHA 2 DE NOVIEMBRE DE 2020 POR LA JUNTA ELECTORAL DE LA FEDERACIÓN DE TENIS DE MADRID, SIN PERJUICIO DE LOS PRONUNCIAMIENTOS CONTENIDOS RESPECTO DE LA APROBACION DEL CENSO PROVISIONAL EN EL FUNDAMENTO JURIDICO TERCERO, DANDO TRASLADO DE LA PRESENTE A LA DIRECCIÓN GENERAL DE INFRAESTRUCTURAS Y PROGRAMAS DE ACTIVIDAD FÍSICA Y DEPORTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID, EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 14.1 DE LA LEY 40/2015, DE 1 DE OCTUBRE, DE RÉGIMEN JURÍDICO DEL SECTOR PÚBLICO.

La presente resolución agota la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses desde el día siguiente a su notificación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8.2.b) 2de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de dicha Jurisdicción.

EL SECRETARIO”



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 1294745282005977080147